

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 23 de febrero de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, así como del proyecto de alegatos y los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 0739/17 (Alegatos):
Folio 0610100009917**

El CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

**b) Recurso de Revisión RRA 4693/16 (Cumplimiento):
Folio 0610100174616**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 4693/16, a cargo de la Administración General de Recursos y Servicios. A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento.

c) Folio 0610100017217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100017217, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"DE FAVOR SE ME PROPORCIONE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO FISCAL EN EL PAÍS DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA (...) ASI MISMO SE ME INFORME LA SITUACIÓN FISCAL DE DICHA EMPRESA"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC,

manifestó que la documentación e información requerida por el solicitante, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, en relación con "(...) *ASI MISMO SE ME INFORME LA SITUACIÓN FISCAL DE DICHA EMPRESA (...)*", la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", adscrita a la AGR, manifestó que de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 16, primer párrafo, fracciones XIII y XXVIII, en relación con el artículo 18, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), es competente para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, así como para vigilar que los contribuyentes cumplan con obligación de presentar las declaraciones que le corresponden, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, y en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, hizo del conocimiento del solicitante que, derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, por lo que le proporcionó la dirección electrónica en la que se puede consultar, así como los pasos para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad

manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Operación de Padrones.

Información clasificada: RFC y domicilio fiscal en el país, del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2".

Información clasificada: situación fiscal del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100008817 (Inexistencia/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100008817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito los datos referentes a la importación y exportación de los productos con denominación de origen en los últimos años. ¿Cuáles son los países destinos en las exportaciones? Asimismo los ingresos que se han obtenido con la producción y comercialización de los mismos."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 132, segundo párrafo, 135, 136, 138, 139, 141 fracción II y 145 de la LFTAIP; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración General de Aduanas manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa, se conoció que no se tiene información con el detalle que señala el solicitante, debido a que el pedimento no contempla un campo en el que se declare si los productos importados o exportados cuentan con denominación de origen, por lo que señaló que la entidad competente para conocer de los productos con denominación de origen, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, proporcionando los datos de su Unidad de Transparencia.

Por otra parte, en aras de la transparencia, informó que, derivado de las atribuciones que la AGA tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT; cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, proporcionando al solicitante la forma de consultar la misma, en donde se encuentran archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de enero a diciembre de 2016), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información pública de las operaciones de comercio exterior relacionadas con mercancía de su interés.

De igual forma, considerando el periodo señalado en la solicitud, puso a disposición del solicitante, 15 discos compactos, previo pago de derechos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a diciembre de 2015; debido a que no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

En relación con "(...) *Asimismo los ingresos que se han obtenido con la producción y comercialización de los mismos.*", la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, informó que no es competente para proporcionar los ingresos que se han obtenido con la producción y comercialización de los mismos.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que después de haber



realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: datos referentes a la importación y exportación de los productos con denominación de origen en los últimos años.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Administración Central de Investigación Aduanera, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en virtud de que el pedimento no contempla un campo en el que se declare si los productos importados o exportados, cuentan con denominación de origen.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Cuarto.- Por otra parte, la AGR, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

"(...)


Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para proporcionar lo referente a la importación y exportación de los productos con denominación de origen así como a los ingresos que se han obtenido con la producción y comercialización de los mismos, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"


En ese sentido, atendiendo a lo manifestado por la AGR, en el sentido de que no es competente para proporcionar lo referente a la importación y exportación de los productos con denominación de origen, así como a los ingresos que se han obtenido con la producción y comercialización de los mismos, el CTSAT, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.




No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Sergio Ivo Rivera Rodríguez
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5" de
la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT